Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de mayo de 2018.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 129/151, Josefina Rita Ojeda, Artemio Pedro Gaggero y Angélica Ester Gaggero, quienes denuncian domiciliarse en la Provincia del Chaco, promueven demanda ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 3, con fundamento en los artículos 1068, 1069, 1078, 1094, 1095, 2353, 2354, 2355, 2438 y 2439 del Código Civil entonces vigente, y las leyes 24.043, 24.411 y 26.564, contra el Estado Nacional, la Provincia de Corrientes y quienes resulten propietarios actuales de las tierras que allí describen según los planos que datan de 1917.

Solicitan que se condene a los demandados, propietarios y/o poseedores actuales a la restitución de las tierras cuya reivindicación se demanda que -según argumentan- eran de propiedad del señor Luis José Gaggero, de su cónyuge Catalina Vasallo y del hermano de esta última, Pedro Vasallo.

Reclaman también el pago de la indemnización prevista por las leyes 24.043, 24.411 y 26.564 por la desaparición y muerte de Ángel Concepción Gaggero a manos de militares en el segundo semestre de 1977.

Por último, piden que se condene al Estado Nacional al pago de las indemnizaciones derivadas de los daños sufridos por la ocupación de las propiedades de la familia Gaggero-Vassallo por parte del ejército paraguayo durante el conflicto

bélico denominado "Guerra del Paraguay" o "Guerra de la Triple Alianza", en el período de abril de 1865 a 1870.

Pretenden además que se les abone una indemnización por los daños y perjuicios derivados del desapoderamiento violento de las tierras, del que fue objeto la familia Gaggero-Vassallo a manos de militares o de agentes parapoliciales y civiles, que en los acontecimientos del 16 de septiembre de 1955 los expulsaron de sus propiedades y se apropiaron de ellas.

A fs. 159/160, ampliaron los fundamentos de la demanda. Allí imputaron responsabilidad a la Provincia de Corrientes puesto que -según aducen- sus ascendientes fueron expulsados de sus tierras, que ocupaban desde septiembre de 1850, en septiembre de 1955 y, además, por no encontrarse en la actualidad registrados como propietarios de las tierras aludidas, según surge de los archivos históricos de la ex Dirección de Tierras de la Provincia y de numerosas publicaciones históricas.

Aclaran que, además de no tener la posesión de las tierras, dichas propiedades no están registradas o están asentadas en forma fraudulenta mediante el uso de testaferros e interpósitas personas.

Según dicen, existe en la provincia una especie de "registro paralelo", con títulos falsos y nulos a nombre de terceros de los fundos que eran propiedad originaria de sus familiares y ascendientes directos.

2°) Que a fs. 170, el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 3, de conformidad con

el dictamen fiscal de fs. 166/168, se inhibió del conocimiento de la causa en razón de la materia y remitió el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal para su radicación.

3°) Que, a su turno, a fs. 183, la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7 se declaró competente en cuanto a la pretensión indemnizatoria establecida por las leyes 24.043, 24.411 y modificatorias que persiguen los actores por la privación ilegítima de la libertad y posterior desaparición de Ángel Concepción Gaggero.

En lo que respecta al reclamo de reivindicación de las tierras y al pedido de pago de daños y perjuicios se declaró incompetente y estimó que el juicio era de competencia de la Justicia Nacional en lo Civil.

Respecto de estas pretensiones, a fs. 208/209 el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 33 se declaró incompetente y entendió que era de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al tratarse de una causa civil entre vecinos de distintas provincias.

4°) Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Federal a fs. 166/168 (punto 1.-) y a fs. 221/224 (apartado IV) por la señora Procuradora Fiscal ante esta Corte, y a lo decidido por el Tribunal en las causas "Barreto" (Fallos: 329:759), "Mendoza" (Fallos: 329:2316) y "Castelucci" (Fallos: 332:1528), entre muchas otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito

de evitar repeticiones innecesarias, resulta inadmisible la acumulación subjetiva de pretensiones intentada por la parte actora contra la Provincia de Corrientes y el Estado Nacional, toda vez que ninguna de ellas resulta aforada en forma autónoma a esta instancia, ni se verifica una causa de naturaleza civil que, en procesos como el presente, corresponda a la competencia originaria de esta Corte, prevista en los artículos 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58.

5°) Que tampoco concierne al conocimiento del Tribunal la pretensión acumulada, dirigida a los propietarios y poseedores actuales de las tierras cuya reivindicación se demanda, dado que -además de que no se ha individualizado al/los sujeto/s pasivos conf. fs. 245/282- la suerte de dicho reclamo se encuentra directamente vinculada -y condicionada- al resultado de la acción dirigida contra la Provincia de Corrientes, en la medida que a esta última se le atribuye la existencia de una "especie de 'registro paralelo'", con títulos falsos y nulos a nombre de terceros de los fundos que eran propiedad originaria de sus familiares y ascendientes directos, de modo que dichas tierras -por responsabilidad que se imputa a la provincia- "NO aparecen, no constan registradas; o bien están asentadas en forma fraudulenta a través de testaferros e interpósitas personas" (conf. fs. 162).

En mérito a dicha subordinación, esta cuestión también corresponde al conocimiento de la jurisdicción provincial, ya que aun cuando puedan resultar aplicables preceptos de los códigos de fondo, de manera directa o subsidiaria, el hecho de que el fundamento encuentre su causa en el ejercicio de funcio-

nes específicas del Estado provincial, excluye la intervención de la Corte por la vía pretendida. Son los jueces locales los que deben juzgar esas conductas, u omisiones en su caso, y son ellos quienes deben subsumirlas en las disposiciones legales, o en los principios de derecho que resulten aplicables (conf. causa "Castelucci", Fallos: 332:1528, ya citada).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: declarar que la presente causa resulta ajena a la competencia originaria de esta Corte prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Parte actora: **Josefina Rita Ojeda, Artemio Pedro Gaggero y Angélica Ester Gaggero**, representados por los **Dres. Pablo Ernesto Héctor Busemi, Rubén Mario Almirón, Oscar Alfredo Gómez, María Victoria Suárez y Héctor Armando Villordo.**

Parte demandada: **Estado Nacional, Provincia de Corrientes y propietarios actuales de las tierras.**